

108

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

48875-31JAN'20 AM11:21

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 11001310300520180027100
DEMANDANTE: MARÍA HELENA MARTÍNEZ DE BRICEÑO a través de su apoderada general JACQUELINE CECILIA LOBO MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN MANUEL DÍAZ – GRANADOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 36.002 del C. S. de J., obrando como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (en adelante AXA), de acuerdo con el poder que obra en el expediente, encontrándome en del término legal, procedo a:

- Contestar la reforma de la demanda de responsabilidad civil contractual presentada por MARÍA HELENA MARTÍNEZ DE BRICEÑO a través de su apoderada general JACQUELINE CECILIA LOBO MARTÍNEZ (en adelante LA DEMANDANTE) contra el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (en adelante SCOTIABANK);
- Contestar el llamamiento en garantía que realizó el SCOTIABANK contra AXA del cual se corrió traslado a mi representada mediante auto del 13 de diciembre de 2019.

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas por la parte demandante contra SCOTIABANK, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia en cuanto no hay responsabilidad contractual de SCOTIABANK por los hechos en que se fundamenta la demanda, el daño que se alega es incierto y no está probado, tal como se expone en las excepciones presentadas más adelante, y por los demás argumentos que se desarrollan en este escrito.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre las partes se condene a LA DEMANDANTE al pago de las costas del proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la reforma de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

- AL 1. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 2. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 3. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 4. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 5. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 6. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 7. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 8. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 9. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 10. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 11. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 12. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 13. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 14. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 15. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 16. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 17. Contiene varias afirmaciones a las cuales respondo:

- No me consta lo relativo a la denuncia instaurada por SCOTIABANK por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- No me consta lo relativo al proceso penal adelantando en contra de Daimilis Mantilla por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- La afirmación relativa a la supuesta confesión de SCOTIABANK no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

AL 18. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de los motivos que llevaron a SCOTIABANK a realizar un acuerdo de pago con LA DEMANDANTE. Respecto al contenido y alcance del acuerdo de pago celebrado entre LA DEMANDANTE y SCOTIABANK me atengo a su texto.

AL 19. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso. Respecto al contenido y alcance del acuerdo de pago celebrado entre LA DEMANDANTE y SCOTIABANK me atengo a su texto.

AL 20. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Además, el hecho también incluye juicios jurídicos de la parte demandante respecto de los documentos base del litigio sobre los cuales no tengo el deber de pronunciarme.

AL 21. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL 22. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Además, el hecho también incluye juicios jurídicos de la parte demandante sobre el objeto del litigio de los cuales no tengo el deber de pronunciarme.

AL 23. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso SCOTIABANK

Coadyuvo los argumentos de defensa invocados por SCOTIABANK siempre y cuando no sean contrarios a los intereses de mi representada.

2. Inexistencia de la obligación contractual en cabeza del banco SCOTIABANK

Invoco como excepción la inexistencia de obligación en cabeza del banco demandado, por cuanto no existe causa jurídica alguna que permita establecer la existencia de una responsabilidad contractual de la cual se deriven obligaciones para SCOTIABANK.

En efecto, los Certificados de Depósito a Término o CDT son documentos que emiten las entidades financieras para certificar la constitución de un depósito a término, el cual

corresponde al contrato consagrado en el artículo 1393 del Código de Comercio que se define de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1393. DEFINICIÓN DE DEPÓSITO A TÉRMINO. Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución."

Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.

A su vez, el artículo 1395 del Código de Comercio dispone que:

"ARTÍCULO 1395. REMUNERACIÓN DEL DEPÓSITO A TÉRMINO. El depósito a término es por naturaleza remunerado."

Así las cosas, para que se expida un CDT previamente tiene que existir un contrato de depósito a término el cual consiste en entregar a una entidad bancaria una suma de dinero y pactar el plazo para su restitución y que otorga al depositante un derecho de crédito frente al banco consistente en que se le restituya la suma depositada más un porcentaje o interés como remuneración, al vencerse el plazo.

Este tipo de depósito de dinero se conoce como depósito irregular y ha sido descrito por la Doctrina de la siguiente manera:

"(...) Veinte pesos en depósito solo indican que el depositante exige la misma cantidad, es decir, los veinte pesos, sean exactamente los mismos billetes depositados u otros diferentes. Puedo depositar en un banco o institución cierta cantidad de dinero que estará continuamente a mi orden, pero jamás se me ocurrirá exigir que se me entregue esa cantidad en los mismos billetes o monedas depositados."

Esto quiere decir que el dinero puede depositarse como cualquier cosa mueble, pero que se trata en verdad de un depósito irregular, por cuanto no se exige al depositario que devuelva las mismas especies recibidas."

Consecuencia natural de lo expuesto es que el depositario pueda disponer del dinero recibido en depósito, y que cumple oportunamente su obligación principal devolviendo la misma cantidad recibida."¹

En sentencia del 6 de abril de 2005 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Exp. No. 0800131030013-1997-0115-02) definió el depósito irregular así:

"Doctrinariamente se le considera una especie de depósito, el irregular, porque a diferencia de lo que ocurre en el depósito propiamente dicho, o regular, en el que depositario recibe una cosa mueble, con cargo de conservarla y restituirla al depositante, cuando así lo requiera, es decir, asume una obligación de especie o cuerpo cierto, en ésta clase de depósitos el depositario recibe en propiedad los bienes que constituyen su objeto -depósito de dinero-, de los cuales puede disponer consecuentemente, comprometiéndose a devolverle al depositante una cantidad equivalente, a ruego suyo, o en una fecha determinada o determinable."
(Se subraya).

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo IV, DE LOS CONTRATOS, 3ª Ed., Editorial Temis, Bogotá, 1970, p. 413.

De tal manera que al pretender la exigibilidad de un CDT debe corroborarse la existencia del contrato de depósito a término subyacente, lo cual supone que primero debe haberse realizado un depósito en el banco, para luego, al vencimiento del plazo convenido o legal, se le pueda exigir la obligación de restituir el dinero más la remuneración.

En este caso, la primera pretensión de la demanda es la siguiente:

"Se declare que la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. es civil y contractualmente responsable de los daños materiales e inmateriales sufridos por la señora MARÍA HELENA MARTÍNEZ DE BRICEÑO, poderdante general de la señora JACQUELINE CECILIA LOBO MARTÍNEZ" (Se subraya).

Sin embargo, no está probado que SCOTIABANK haya celebrado un contrato con la demandante en virtud de un acuerdo de voluntades acompañado de la entrega de los dineros alegados en la demanda, requisito ineludible dado el carácter de contrato real.

En efecto, para que se perfeccione el contrato de depósito es indispensable no solo el consentimiento de las partes, sino la entrega real y efectiva de la cosa, tal y como lo puntualiza la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 26 de febrero de 2010, exp. 11001-3103-039-2001-00418-01:

"La deficiencia observada hace, per se, infructuoso el cargo, pues así se admitiera como consecuencia de él que las partes concluyeron exitosamente el proceso dirigido a definir los términos de la convención de que se trata, lo que no hicieron, como adelante se analizará, tal inferencia, de todas maneras, no permitiría tener por demostrado el perfeccionamiento de ese negocio jurídico, en tanto y en cuanto que, se reitera, siendo el contrato de depósito de carácter real, era indispensable la constatación de que se hubiera efectuado la entrega de los bienes objeto de la guarda y custodia".

Así las cosas, no existen los contratos de depósito a término necesarios para respaldar la expedición de los CDT que se pretenden hacer exigibles en la demanda. Precisamente, los CDT objeto de la demanda no son reconocidos por SCOTIABANK y fueron tachados de falsos por el banco demandado al comprobar que no recibió ningún depósito de dinero asociado a dichos certificados.

Por el contrario, los cuatro documentos presentados como CDT en la demanda corresponden a fotocopias de un solo CDT que contiene datos totalmente diferentes a los descritos por la parte actora, es decir, que se sustenta en un depósito diferente al pretendido en la demanda, fundamentalmente en que su titular no es LA DEMANDANTE.

Así las cosas, no existe causa jurídica que permita establecer la existencia de una responsabilidad contractual en cabeza de SCOTIABANK por los CDT objeto de la demanda.

3. Incertidumbre del daño

Resulta improcedente el reconocimiento de los supuestos perjuicios que la demandante reclama porque no se reúnen los requisitos establecidos para que los mismos sean resarcidos.

En efecto, los requisitos para que el daño sea indemnizable son:

- El daño debe ser cierto: el requisito de la certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, exista razonable certeza de su efectivo acaecimiento de forma que no haya duda acerca de su ocurrencia, aun cuando el mismo pueda ser pasado, presente o futuro.

El daño meramente hipotético, o eventual, no dará lugar a reparación.²

- El daño debe ser personal: el carácter personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado. En otras palabras, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que en el proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular.

Así las cosas, para que el perjuicio pueda considerarse como personal debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo. Debe quedar acreditado el título del derecho a reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.

- El daño debe ser directo: es decir que entre el hecho y el efecto nocivo para el afectado debe haber un vínculo de causalidad suficiente.

En este caso, en las pretensiones de la demanda se solicita declarar a SCOTIABANK responsable por "*daños materiales e inmateriales*" sufridos por LA DEMANDANTE.

Sin embargo, no obra prueba alguna sobre el supuesto daño material o inmaterial que se reclama. Así, no se cumple con los requisitos anteriores porque es un daño hipotético y no se acredita su carácter personal y directo.

Además, en el juramento estimatorio de la demanda no se hace referencia a ningún valor pretendido como "daño inmaterial".

Frente al supuesto daño material, el juramento estimatorio precisa que la suma que se reclama al SCOTIABANK es \$1.544.598.911,97 que corresponden al valor por capital más intereses de los 4 Certificados de Depósito a Término que se alegan como base de la acción. De los cuales \$921.657.787 son de capital y el resto de intereses por la suma de \$622.941.124,97, así:

No. CDT según la demanda	Valor Inicial
130000084353	\$156.200.574
13000008141	\$264.680.921
130000073218	\$355.704.619
130000073297	\$145.071.673
TOTAL	\$921.657.787

Sin embargo, en el proceso no está probado que SCOTIABANK haya recibido los \$921.657.787 a título de depósitos que dieran origen a los certificados relacionados.

Tampoco está probado que la demandante tuviese esos recursos con anterioridad a la constitución de los supuestos Certificados de Depósito a Término.

² Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia N° 1704231030012005-00103-01 de 9 de septiembre de 2010. M.P. William Namén Vargas.

De acuerdo con las investigaciones de la Gerencia de Seguridad & Investigaciones de SCOTIABANK se evidencia que sobre los 4 Certificados de Depósito a Término sobre los cuales se basa la demanda se presenta la siguiente situación:

- Sobre el CDT 130000073297, SCOTIABANK si había recibido dineros para su constitución, por lo cual ya le fue pagado a la señora Cecilia Jacqueline Lobo Martínez como apoderada de LA DEMANDANTE.
- Los CDT 130000084353, 13000008141 y 130000073218 fueron tachados de falsos por el SCOTIABANK. Los mismos fueron creados presuntamente de manera irregular por la ex funcionaria Diamilis Mantilla. Los mismos no son prueba de que LA DEMANDANTE haya depositado el capital de dichos Certificados en SCOTIABANK.

De lo anterior se desprende que, no hay certeza respecto de la ocurrencia del daño alegado en la demanda en cuanto al monto por capital de los Certificados de Depósito a Término presentados como base de la demanda.

En cuanto al monto por intereses solicitado como perjuicio en el juramento estimatorio, se debe decir que no es procedente reconocer tal pedimento por cuanto no hay prueba del daño por concepto de capital.

De todos modos, en caso de resultar procedente el reconocimiento de daño por pérdida de intereses los mismos están sobreestimados pues según el cuadro de liquidación de intereses que adjunta el apoderado de la demandante, los intereses de plazo se liquidaron a una tasa diferente a la consignada en cada uno de los supuestos certificados.

4. Extinción de la obligación por pago

LA DEMANDANTE reclama el pago de distintos CDT entre los cuales se encuentra el CDT No. 130000073297, sin embargo, del reporte de operaciones fraudulentas aportado por SCOTIABANK se concluye que el CDT No. 130000073297 ya fue indemnizado a la demandante:

"3.6. Se efectuó búsqueda en el sistema del banco del número de CDT 130000073297, identificando que EXISTE, que fue constituido por la reinversión de un CDT en Sep. 29/08, los titulares son: Angélica María Helena ARENAS Briceño y MARTÍNEZ por \$72.413.068, el cual fue cancelado fraudulentamente en Sep. 29/09. Este CDT ya fue investigado y se encuentra relacionado en el ROF 111E – 2016 Versión 6 de Ago. 31/16, numeral 3.10, el cual se encuentra clasificado en el Grupo 5, y el cual fue soporte para efectuar el pago de la reclamación inicial de LOBO, apoderada de MARTÍNEZ. Se ilustran pantallazos del sistema (...)"

Por lo anterior, la obligación pretendida fue extinguida por pago.

5. Enriquecimiento sin causa

Por las razones expuestas en el punto precedente, invocamos la excepción de enriquecimiento sin causa.

Si se condena al pago del valor de \$145.071.673 más sus intereses, correspondiente al CDT No. 130000073297 se estaría generando un enriquecimiento sin causa en favor de LA DEMANDANTE.

6. Sobreestimación de los intereses

LA DEMANDANTE aporta un cuadro de liquidación de los intereses corrientes y de mora sobre el cual sustenta las pretensiones y el juramento estimatorio.

Sin embargo, el cálculo de intereses corrientes o de plazo se realiza con una tasa diferente al DTF certificado por el Banco de la República para la época de los hechos.

No puede condenarse a SCOTIABANK por una tasa superior al DTF que regía para la época de los hechos, pues solo sobre dicha tasa LA DEMANDANTE podía esperar los rendimientos de los supuestos CDT.

Las tasas de DTF vigentes para la época de los hechos son las siguientes:

AÑO-MES	TASA
2017-09	5,52%
2017-08	5,58%
2017-07	5,65%
2017-06	5,96%
2017-05	6,17%
2017-04	6,53%
2017-03	6,65%
2017-02	6,78%
2017-01	6,94%
2016-12	6,92%
2016-11	7,01%
2016-10	7,09%
2016-09	7,18%
2016-08	7,19%
2016-07	7,26%
2016-06	6,91%
2016-05	6,83%
2016-04	6,65%
2016-03	6,35%
2016-02	6,25%
2016-01	5,74%
2015-12	5,24%
2015-11	4,92%
2015-10	4,72%
2015-09	4,41%
2015-08	4,47%
2015-07	4,52%
2015-06	4,40%

Se observa que la tasa de interés corriente usada por LA DEMANDANTE es ostensiblemente superior al DTF certificado por el Banco de la República.

7. Excepción Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
SCOTIABANK

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que, si bien mi representada expidió la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001000226, la cobertura otorgada por el contrato de seguro sobre los hechos acaecidos se limita a las condiciones señaladas en el condicionado de la póliza, y de estas resulta que los hechos objeto del litigio no están cubiertos, tal como se explicará en el aparte de excepciones.

En el evento en que se decida proferir condena contra SCOTIABANK, deberán tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura de la referida póliza que sirve de fundamento al llamamiento en garantía.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre llamante y llamado en garantía se condene a SCOTIABANK al pago de las costas del proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a los hechos afirmados por SCOTIABANK en el llamamiento en garantía, me pronuncio en los siguientes términos:

- AL 1. Es cierto. Respecto a las condiciones, coberturas y amparos otorgados por la póliza No. 8001000226 me atengo a su texto.
- AL 2. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 3. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 4. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 5. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 6. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 7. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 8. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la llamante en garantía acerca de la cobertura de la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001000226, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Respecto a las condiciones, coberturas y amparos otorgados por la póliza No. 8001000226 me atengo a su texto.

AL 9. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la llamante en garantía acerca de la cobertura de la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001000226, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Sin embargo, afirmo que no es cierto que la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001000226 otorgue cobertura a los hechos que se reclaman en el presente proceso.

Respecto a las condiciones, coberturas y amparos otorgados por la póliza No. 8001000226 me atengo a su texto.

AL 10. No es un hecho sino una referencia normativa de la llamante en garantía por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Inexistencia de cobertura de la póliza de Seguro de manejo Global Bancario No. 8001000226

Sea lo primero advertir que la presentación de un llamamiento en garantía no exime al asegurado de las cargas impuestas en el artículo 1077 del Código de Comercio, disposición a la luz de la cual *"(...) corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"*.

Entendiéndose siniestro como la materialización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio), y este último, según se dispone en el artículo 1054 del Código de Comercio, como *"(...) el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (...)"*, es fundamental que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro, para lo cual resulta indispensable que señale cuál es el amparo que pretende afectar con ocasión los hechos que sirven de sustento de su reclamación.

En el presente caso, el llamamiento en garantía de SCOTIABANK se apoya en la póliza No. 8001000226 e invoca el amparo de PERDIDAS CAUSADAS POR INFIDELIDAD DE EMPLEADOS, con motivo de la FALSIFICACIÓN y FALSIFICACIÓN EXTENDIDA, aunque sin dar explicación o razón para su afectación.

1.1. Inexistencia de cobertura de la Sección Manejo Global Bancario (texto DHP 84) de la póliza No. 8001000226, amparos de falsificación

Ante todo, debe mencionarse que en el seguro de manejo el asegurado es la entidad que sufre un daño directo en su patrimonio por efecto de los actos fraudulentos de sus empleados. Debe advertirse, desde ahora, que la póliza en concreto se pactó bajo la modalidad de descubrimiento, conforme a la cual se cubren las pérdidas descubiertas durante la vigencia de la póliza.

El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a SCOTIABANK) por los actos u omisiones que cometa uno de sus servidores que impliquen la comisión de una conducta de tipo penal.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

“El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar ‘el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables’

(...)

En virtud de este seguro –mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que ‘puede tener su origen en uno de estos actos: el desfallo, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos’³. (Se destaca)

Sobre el particular el laudo del 8 de octubre de 2015 del Tribunal de Arbitraje del Instituto de Seguros Sociales – ISS (en liquidación) vs. La Previsora S.A. Compañía de Seguros precisó que el amparo de infidelidad corresponde a un seguro de manejo:

“la denominada “infidelidad de los empleados” en el léxico de la actividad aseguradora, originó la necesidad de protección a través de las pólizas de seguro de manejo o pólizas de infidelidad, a través de las cuales se garantiza, de manera genérica, el correcto manejo de los fondos o valores de cualquier clase que se confíen a empleados”.

En el seguro de manejo el asegurado es la entidad que sufre el menoscabo patrimonial, según lo precisa la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto No. 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002:

“El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4° de la Ley 389 de 1997”

De lo dicho hasta el momento se concluye que el seguro de manejo cubre los bienes y fondos del asegurado (SCOTIABANK), de tal manera que solo habrá siniestro y obligación a cargo de la aseguradora si el asegurado sufre una pérdida directa en sus bienes.

La Sección Manejo Global Bancario se rige por los términos y condiciones según el Clausulado DHP 84, cuyo encabezamiento dice:

³ Nota de pie de página original de la sentencia: Ossa J. Efrén, Tratado Elemental de Seguros, Lerner, Bogotá 1963, pg. 514

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la reforma de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

- AL 1. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 2. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 3. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 4. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 5. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 6. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 7. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 8. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 9. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 10. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 11. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 12. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 13. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 14. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 15. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 16. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 17. Contiene varias afirmaciones a las cuales respondo:

- No me consta lo relativo a la denuncia instaurada por SCOTIABANK por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- No me consta lo relativo al proceso penal adelantando en contra de Daimilis Mantilla por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- La afirmación relativa a la supuesta confesión de SCOTIABANK no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

AL 18. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de los motivos que llevaron a SCOTIABANK a realizar un acuerdo de pago con LA DEMANDANTE. Respecto al contenido y alcance del acuerdo de pago celebrado entre LA DEMANDANTE y SCOTIABANK me atengo a su texto.

AL 19. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso. Respecto al contenido y alcance del acuerdo de pago celebrado entre LA DEMANDANTE y SCOTIABANK me atengo a su texto.

AL 20. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Además, el hecho también incluye juicios jurídicos de la parte demandante respecto de los documentos base del litigio sobre los cuales no tengo el deber de pronunciarme.

AL 21. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL 22. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Además, el hecho también incluye juicios jurídicos de la parte demandante sobre el objeto del litigio de los cuales no tengo el deber de pronunciarme.

AL 23. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso SCOTIABANK

Coadyuvo los argumentos de defensa invocados por SCOTIABANK siempre y cuando no sean contrarios a los intereses de mi representada.

2. Inexistencia de la obligación contractual en cabeza del banco SCOTIABANK

Invoco como excepción la inexistencia de obligación en cabeza del banco demandado, por cuanto no existe causa jurídica alguna que permita establecer la existencia de una responsabilidad contractual de la cual se deriven obligaciones para SCOTIABANK.

En efecto, los Certificados de Depósito a Término o CDT son documentos que emiten las entidades financieras para certificar la constitución de un depósito a término, el cual

corresponde al contrato consagrado en el artículo 1393 del Código de Comercio que se define de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1393. DEFINICIÓN DE DEPÓSITO A TÉRMINO. Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución."

Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.

A su vez, el artículo 1395 del Código de Comercio dispone que:

"ARTÍCULO 1395. REMUNERACIÓN DEL DEPÓSITO A TÉRMINO. El depósito a término es por naturaleza remunerado."

Así las cosas, para que se expida un CDT previamente tiene que existir un contrato de depósito a término el cual consiste en entregar a una entidad bancaria una suma de dinero y pactar el plazo para su restitución y que otorga al depositante un derecho de crédito frente al banco consistente en que se le restituya la suma depositada más un porcentaje o interés como remuneración, al vencerse el plazo.

Este tipo de depósito de dinero se conoce como depósito irregular y ha sido descrito por la Doctrina de la siguiente manera:

"(...) Veinte pesos en depósito solo indican que el depositante exige la misma cantidad, es decir, los veinte pesos, sean exactamente los mismos billetes depositados u otros diferentes. Puedo depositar en un banco o institución cierta cantidad de dinero que estará continuamente a mi orden, pero jamás se me ocurrirá exigir que se me entregue esa cantidad en los mismos billetes o monedas depositados."

Esto quiere decir que el dinero puede depositarse como cualquier cosa mueble, pero que se trata en verdad de un depósito irregular, por cuanto no se exige al depositario que devuelva las mismas especies recibidas."

*Consecuencia natural de lo expuesto es que el depositario pueda disponer del dinero recibido en depósito, y que cumple oportunamente su obligación principal devolviendo la misma cantidad recibida."*¹

En sentencia del 6 de abril de 2005 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Exp. No. 0800131030013-1997-0115-02) definió el depósito irregular así:

"Doctrinariamente se le considera una especie de depósito, el irregular, porque a diferencia de lo que ocurre en el depósito propiamente dicho, o regular, en el que depositario recibe una cosa mueble, con cargo de conservarla y restituirla al depositante, cuando así lo requiera, es decir, asume una obligación de especie o cuerpo cierto, en ésta clase de depósitos el depositario recibe en propiedad los bienes que constituyen su objeto -depósito de dinero-, de los cuales puede disponer consecuentemente, comprometiéndose a devolverle al depositante una cantidad equivalente, a ruego suyo, o en una fecha determinada o determinable."
(Se subraya).

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo IV, DE LOS CONTRATOS, 3ª Ed., Editorial Temis, Bogotá, 1970, p. 413.

De tal manera que al pretender la exigibilidad de un CDT debe corroborarse la existencia del contrato de depósito a término subyacente, lo cual supone que primero debe haberse realizado un depósito en el banco, para luego, al vencimiento del plazo convenido o legal, se le pueda exigir la obligación de restituir el dinero más la remuneración.

En este caso, la primera pretensión de la demanda es la siguiente:

"Se declare que la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. es civil y contractualmente responsable de los daños materiales e inmateriales sufridos por la señora MARÍA HELENA MARTÍNEZ DE BRICEÑO, poderdante general de la señora JACQUELINE CECILIA LOBO MARTÍNEZ" (Se subraya).

Sin embargo, no está probado que SCOTIABANK haya celebrado un contrato con la demandante en virtud de un acuerdo de voluntades acompañado de la entrega de los dineros alegados en la demanda, requisito ineludible dado el carácter de contrato real.

En efecto, para que se perfeccione el contrato de depósito es indispensable no solo el consentimiento de las partes, sino la entrega real y efectiva de la cosa, tal y como lo puntualiza la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 26 de febrero de 2010, exp. 11001-3103-039-2001-00418-01:

"La deficiencia observada hace, per se, infructuoso el cargo, pues así se admitiera como consecuencia de él que las partes concluyeron exitosamente el proceso dirigido a definir los términos de la convención de que se trata, lo que no hicieron, como adelante se analizará, tal inferencia, de todas maneras, no permitiría tener por demostrado el perfeccionamiento de ese negocio jurídico, en tanto y en cuanto que, se reitera, siendo el contrato de depósito de carácter real, era indispensable la constatación de que se hubiera efectuado la entrega de los bienes objeto de la guarda y custodia".

Así las cosas, no existen los contratos de depósito a término necesarios para respaldar la expedición de los CDT que se pretenden hacer exigibles en la demanda. Precisamente, los CDT objeto de la demanda no son reconocidos por SCOTIABANK y fueron tachados de falsos por el banco demandado al comprobar que no recibió ningún depósito de dinero asociado a dichos certificados.

Por el contrario, los cuatro documentos presentados como CDT en la demanda corresponden a fotocopias de un solo CDT que contiene datos totalmente diferentes a los descritos por la parte actora, es decir, que se sustenta en un depósito diferente al pretendido en la demanda, fundamentalmente en que su titular no es LA DEMANDANTE.

Así las cosas, no existe causa jurídica que permita establecer la existencia de una responsabilidad contractual en cabeza de SCOTIABANK por los CDT objeto de la demanda.

3. Incertidumbre del daño

Resulta improcedente el reconocimiento de los supuestos perjuicios que la demandante reclama porque no se reúnen los requisitos establecidos para que los mismos sean resarcidos.

En efecto, los requisitos para que el daño sea indemnizable son:

- El daño debe ser cierto: el requisito de la certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, exista razonable certeza de su efectivo acaecimiento de forma que no haya duda acerca de su ocurrencia, aun cuando el mismo pueda ser pasado, presente o futuro.

El daño meramente hipotético, o eventual, no dará lugar a reparación.²

- El daño debe ser personal: el carácter personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado. En otras palabras, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que en el proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular.

Así las cosas, para que el perjuicio pueda considerarse como personal debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo. Debe quedar acreditado el título del derecho a reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.

- El daño debe ser directo: es decir que entre el hecho y el efecto nocivo para el afectado debe haber un vínculo de causalidad suficiente.

En este caso, en las pretensiones de la demanda se solicita declarar a SCOTIABANK responsable por "*daños materiales e inmateriales*" sufridos por LA DEMANDANTE.

Sin embargo, no obra prueba alguna sobre el supuesto daño material o inmaterial que se reclama. Así, no se cumple con los requisitos anteriores porque es un daño hipotético y no se acredita su carácter personal y directo.

Además, en el juramento estimatorio de la demanda no se hace referencia a ningún valor pretendido como "daño inmaterial".

Frente al supuesto daño material, el juramento estimatorio precisa que la suma que se reclama al SCOTIABANK es \$1.544.598.911,97 que corresponden al valor por capital más intereses de los 4 Certificados de Depósito a Término que se alegan como base de la acción. De los cuales \$921.657.787 son de capital y el resto de intereses por la suma de \$622.941.124,97, así:

No. CDT según la demanda	Valor Inicial
130000084353	\$156.200.574
13000008141	\$264.680.921
130000073218	\$355.704.619
130000073297	\$145.071.673
TOTAL	\$921.657.787

Sin embargo, en el proceso no está probado que SCOTIABANK haya recibido los \$921.657.787 a título de depósitos que dieran origen a los certificados relacionados.

Tampoco está probado que la demandante tuviese esos recursos con anterioridad a la constitución de los supuestos Certificados de Depósito a Término.

² Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia N° 1704231030012005-00103-01 de 9 de septiembre de 2010. M.P. William Namén Vargas.

De acuerdo con las investigaciones de la Gerencia de Seguridad & Investigaciones de SCOTIABANK se evidencia que sobre los 4 Certificados de Depósito a Término sobre los cuales se basa la demanda se presenta la siguiente situación:

- Sobre el CDT 130000073297, SCOTIABANK si había recibido dineros para su constitución, por lo cual ya le fue pagado a la señora Cecilia Jaqueline Lobo Martínez como apoderada de LA DEMANDANTE.
- Los CDT 130000084353, 13000008141 y 130000073218 fueron tachados de falsos por el SCOTIABANK. Los mismos fueron creados presuntamente de manera irregular por la ex funcionaria Diamilis Mantilla. Los mismos no son prueba de que LA DEMANDANTE haya depositado el capital de dichos Certificados en SCOTIABANK.

De lo anterior se desprende que, no hay certeza respecto de la ocurrencia del daño alegado en la demanda en cuanto al monto por capital de los Certificados de Depósito a Término presentados como base de la demanda.

En cuanto al monto por intereses solicitado como perjuicio en el juramento estimatorio, se debe decir que no es procedente reconocer tal pedimento por cuanto no hay prueba del daño por concepto de capital.

De todos modos, en caso de resultar procedente el reconocimiento de daño por pérdida de intereses los mismos están sobreestimados pues según el cuadro de liquidación de intereses que adjunta el apoderado de la demandante, los intereses de plazo se liquidaron a una tasa diferente a la consignada en cada uno de los supuestos certificados.

4. Extinción de la obligación por pago

LA DEMANDANTE reclama el pago de distintos CDT entre los cuales se encuentra el CDT No. 130000073297, sin embargo, del reporte de operaciones fraudulentas aportado por SCOTIABANK se concluye que el CDT No. 130000073297 ya fue indemnizado a la demandante:

"3.6. Se efectuó búsqueda en el sistema del banco del número de CDT 130000073297, identificando que EXISTE, que fue constituido por la reinversión de un CDT en Sep. 29/08, los titulares son: Angélica María Helena ARENAS Briceño y MARTÍNEZ por \$72.413.068, el cual fue cancelado fraudulentamente en Sep. 29/09. Este CDT ya fue investigado y se encuentra relacionado en el ROF 111E – 2016 Versión 6 de Ago. 31/16, numeral 3.10, el cual se encuentra clasificado en el Grupo 5, y el cual fue soporte para efectuar el pago de la reclamación inicial de LOBO, apoderada de MARTÍNEZ. Se ilustran pantallazos del sistema (...)"

Por lo anterior, la obligación pretendida fue extinguida por pago.

5. Enriquecimiento sin causa

Por las razones expuestas en el punto precedente, invocamos la excepción de enriquecimiento sin causa.

Si se condena al pago del valor de \$145.071.673 más sus intereses, correspondiente al CDT No. 130000073297 se estaría generando un enriquecimiento sin causa en favor de LA DEMANDANTE.

6. Sobreestimación de los intereses

LA DEMANDANTE aporta un cuadro de liquidación de los intereses corrientes y de mora sobre el cual sustenta las pretensiones y el juramento estimatorio.

Sin embargo, el cálculo de intereses corrientes o de plazo se realiza con una tasa diferente al DTF certificado por el Banco de la República para la época de los hechos.

No puede condenarse a SCOTIABANK por una tasa superior al DTF que regía para la época de los hechos, pues solo sobre dicha tasa LA DEMANDANTE podía esperar los rendimientos de los supuestos CDT.

Las tasas de DTF vigentes para la época de los hechos son las siguientes:

AÑO-MES	TASA
2017-09	5,52%
2017-08	5,58%
2017-07	5,65%
2017-06	5,96%
2017-05	6,17%
2017-04	6,53%
2017-03	6,65%
2017-02	6,78%
2017-01	6,94%
2016-12	6,92%
2016-11	7,01%
2016-10	7,09%
2016-09	7,18%
2016-08	7,19%
2016-07	7,26%
2016-06	6,91%
2016-05	6,83%
2016-04	6,65%
2016-03	6,35%
2016-02	6,25%
2016-01	5,74%
2015-12	5,24%
2015-11	4,92%
2015-10	4,72%
2015-09	4,41%
2015-08	4,47%
2015-07	4,52%
2015-06	4,40%

Se observa que la tasa de interés corriente usada por LA DEMANDANTE es ostensiblemente superior al DTF certificado por el Banco de la República.

7. Excepción Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
SCOTIABANK

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que, si bien mi representada expidió la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001000226, la cobertura otorgada por el contrato de seguro sobre los hechos acaecidos se limita a las condiciones señaladas en el condicionado de la póliza, y de estas resulta que los hechos objeto del litigio no están cubiertos, tal como se explicará en el aparte de excepciones.

En el evento en que se decida proferir condena contra SCOTIABANK, deberán tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura de la referida póliza que sirve de fundamento al llamamiento en garantía.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre llamante y llamado en garantía se condene a SCOTIABANK al pago de las costas del proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a los hechos afirmados por SCOTIABANK en el llamamiento en garantía, me pronuncio en los siguientes términos:

- AL 1. Es cierto. Respecto a las condiciones, coberturas y amparos otorgados por la póliza No. 8001000226 me atengo a su texto.
- AL 2. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 3. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 4. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 5. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 6. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 7. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
- AL 8. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la llamante en garantía acerca de la cobertura de la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001000226, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Respecto a las condiciones, coberturas y amparos otorgados por la póliza No. 8001000226 me atengo a su texto.

AL 9. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la llamante en garantía acerca de la cobertura de la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001000226, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Sin embargo, afirmo que no es cierto que la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001000226 otorgue cobertura a los hechos que se reclaman en el presente proceso.

Respecto a las condiciones, coberturas y amparos otorgados por la póliza No. 8001000226 me atengo a su texto.

AL 10. No es un hecho sino una referencia normativa de la llamante en garantía por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Inexistencia de cobertura de la póliza de Seguro de manejo Global Bancario No. 8001000226

Sea lo primero advertir que la presentación de un llamamiento en garantía no exime al asegurado de las cargas impuestas en el artículo 1077 del Código de Comercio, disposición a la luz de la cual *"(...) corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"*.

Entendiéndose siniestro como la materialización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio), y este último, según se dispone en el artículo 1054 del Código de Comercio, como *"(...) el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (...)"*, es fundamental que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro, para lo cual resulta indispensable que señale cuál es el amparo que pretende afectar con ocasión los hechos que sirven de sustento de su reclamación.

En el presente caso, el llamamiento en garantía de SCOTIABANK se apoya en la póliza No. 8001000226 e invoca el amparo de PERDIDAS CAUSADAS POR INFIDELIDAD DE EMPLEADOS, con motivo de la FALSIFICACIÓN y FALSIFICACIÓN EXTENDIDA, aunque sin dar explicación o razón para su afectación.

1.1. Inexistencia de cobertura de la Sección Manejo Global Bancario (texto DHP 84) de la póliza No. 8001000226, amparos de falsificación

Ante todo, debe mencionarse que en el seguro de manejo el asegurado es la entidad que sufre un daño directo en su patrimonio por efecto de los actos fraudulentos de sus empleados. Debe advertirse, desde ahora, que la póliza en concreto se pactó bajo la modalidad de descubrimiento, conforme a la cual se cubren las pérdidas descubiertas durante la vigencia de la póliza.

El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a SCOTIABANK) por los actos u omisiones que cometa uno de sus servidores que impliquen la comisión de una conducta de tipo penal.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar 'el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables'

(...)

En virtud de este seguro –mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que 'puede tener su origen en uno de estos actos; el desfallo, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos'³. (Se destaca)

Sobre el particular el laudo del 8 de octubre de 2015 del Tribunal de Arbitraje del Instituto de Seguros Sociales – ISS (en liquidación) vs. La Previsora S.A. Compañía de Seguros precisó que el amparo de infidelidad corresponde a un seguro de manejo:

"la denominada "infidelidad de los empleados" en el léxico de la actividad aseguradora, originó la necesidad de protección a través de las pólizas de seguro de manejo o pólizas de infidelidad, a través de las cuales se garantiza, de manera genérica, el correcto manejo de los fondos o valores de cualquier clase que se confíen a empleados".

En el seguro de manejo el asegurado es la entidad que sufre el menoscabo patrimonial, según lo precisa la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto No. 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002:

"El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4° de la Ley 389 de 1997"

De lo dicho hasta el momento se concluye que el seguro de manejo cubre los bienes y fondos del asegurado (SCOTIABANK), de tal manera que solo habrá siniestro y obligación a cargo de la aseguradora si el asegurado sufre una pérdida directa en sus bienes.

La Sección Manejo Global Bancario se rige por los términos y condiciones según el Clausulado DHP 84, cuyo encabezamiento dice:

³ Nota de pie de página original de la sentencia: Ossa J. Efrén, Tratado Elemental de Seguros, Lerner, Bogotá 1963, pg. 514

"Nosotros los Aseguradores, por la presente nos comprometemos a pagar y a reconocer al Asegurado toda pérdida que él mismo, pueda durante la vigencia de este seguro (como se indica en la carátula) sufrir o descubrir que ha sufrido, de la forma mencionada a continuación, sujeto siempre a los términos, exclusiones, condiciones y limitaciones de la presente"

Dicha sección cubre los bienes y patrimonio del asegurado (SCOTIABANK) mediante los amparos de infidelidad de empleados, predios, tránsito, falsificación, extensión de falsificación, dinero falsificado, responsabilidad para cajillas de seguridad y pérdida de derechos de suscripción.

Nótese que en todos los amparos las pérdidas deben ser sufridas directamente por el asegurado y no por terceros, por lo cual a la luz de este primer requisito no existe cobertura para las eventuales pérdidas de un tercero, como lo sería LA DEMANDANTE.

Para que surja la obligación a cargo del asegurador es necesario que se cumplan ciertos requisitos, los cuales han sido explicados por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de diciembre de 2016, MP Ariel Salazar Ramírez, rad No. 11001-31-03-038-2010-00703-01, la cual examinó el clausulado DHP 84:

*"La efectividad de este amparo, que como se dijo, corresponde a la forma internacional DHP 84, depende, entonces, de la acreditación de los elementos allí mencionados: (i) **Una pérdida directa sufrida por el asegurado**; (ii) la causa del detrimento es un acto deshonesto o fraudulento; (iii) tales actos provienen de empleados del asegurado y (iv) medió una intención expresa de los dependientes de causarle al asegurado una pérdida que debía soportar.*

La cobertura se otorga a pérdidas causadas y descubiertas por la entidad asegurada, ocasionadas por conductas de sus empleados, las cuales no son de mera negligencia, sino actos voluntarios encaminados específicamente a causar un menoscabo patrimonial a la primera, de modo que en ellos es posible detectar el evidente o notorio propósito de producir ese daño". (Se destaca)

Téngase en cuenta que el banco demandado afirma no haber recibido recursos o dineros provenientes de LA DEMANDANTE, razón por la cual no sufrió una pérdida directa de los mismos, circunstancia que impide la configuración de un siniestro bajo la Sección Manejo Global Bancario.

1.2. Inexistencia de cobertura bajo el amparo de indemnización profesional

SCOTIABANK llamó en garantía a AXA por la póliza No. 8001000226 con vigencia del 30/09/2014 al 30/06/2016, la cual contiene un amparo de indemnización profesional que se rige por el texto NMA 2273.

El amparo de indemnización profesional corresponde a un seguro de responsabilidad, el cual fue pactado bajo la modalidad de reclamación según el texto de las condiciones generales que rigen la póliza:

"PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, DEL LLOYD'S

ESTE ES UN CLAUSULADO DE PÓLIZA POR RECLAMOS HECHOS ("CLAIMS MADE")

(...)

CLÁUSULA ASEGURADORA

Esta Póliza, sujeta a sus términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, otorga una indemnización al Asegurado con respecto a la responsabilidad legal del Asegurado hacia terceros, por cualquier reclamo de un tercero que reúna los siguientes requisitos:

Cualquier reclamo de un tercero deberá:

i) ser para compensación de daños, incluyendo tal indemnización los costos del reclamante y los costos y gastos de defensa aprobados del Asegurado; y

ii) ser hecho por primera vez contra el Asegurado durante el período de la póliza; y

iii) ser por pérdidas financieras causadas por un acto negligente, error negligente u omisión negligente, por parte de un Administrador o Empleado del Asegurado; y

iv) surgir del curso ordinario de la prestación por parte del Asegurado de los servicios financieros descritos en el Formulario de Solicitud; y

v) no ser instaurado ni total ni parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o Canadá; y

vi) no desprenderse de un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) total o parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o el Canadá; y

vii) no relacionarse con un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) antes de la Fecha Retroactiva especificada en el Carátula de la presente póliza."

Es decir, para que haya cobertura bajo el amparo de indemnización profesional SCOTIABANK debe haber recibido un reclamo por parte de LA DEMANDANTE, relacionado con los CDT a los que se refiere la demanda, durante el periodo de vigencia de la póliza, esto es 30/09/2014 al 30/06/2016.

Si se demuestra que SCOTIABANK no recibió reclamación por parte de LA DEMANDANTE durante la vigencia de la póliza no habrá lugar a la afectación del amparo de indemnización profesional.

1.3. Inexistencia de cobertura bajo las demás secciones y amparos de la póliza

Los hechos a los que se refiere la demanda y el llamamiento en garantía no se enmarcan dentro de las demás coberturas previstas en la póliza emitida por AXA, razón por la cual no hay lugar a considerar que el riesgo asegurado se haya realizado.

2. **Inexistencia de cobertura de los intereses pretendidos por la demandante**

Invoco como excepción la aplicación de la exclusión contenida en el literal L de la cláusula de exclusiones del texto DHP84 aplicable a la póliza de manejo global bancario No. 8001000226 tomada por SCOTIABANK.

La exclusión de intereses contenida en el clausulado DHP 84, aplicable a la póliza de manejo global bancario No. 8001000226 reza: 21

"EXCLUSIONES

Este seguro no ampara:

(...)

L. Por pérdidas de intereses, comisiones, honorarios u otros ítems similares de ingreso ya sea que hayan sido devengados o no, acumulados o recibidos los cuales siempre serán excluidos para determinar el monto de la pérdida amparada por este Seguro.

N.B. (es decir el monto pagado por el Asegurado menos todos los montos recibidos por el Asegurado)" (Se destaca)

La primera parte de la exclusión antes relacionada comprende todas las pérdidas de intereses, entre otros conceptos.

Dicha exclusión es de naturaleza objetiva, es decir que excluye los intereses con independencia de quien los haya perdido. Además, es enfática en puntualizar que los intereses siempre estarán excluidos para la determinación de la pérdida amparada.

La citada condición es una manifestación de la exclusión legal prevista en el artículo 1088 del Código de Comercio, que excluye el lucro cesante, el cual requiere pacto expreso para su protección.

Así las cosas, los intereses pedidos por LA DEMANDANTE, que ascienden a la suma de \$622.941.124,97 están excluidos de cobertura.

3. Ausencia de perjuicio - violación del principio indemnizatorio del contrato de seguro

El principio indemnizatorio está previsto en el artículo 1088 del Código de Comercio, según el cual el contrato de seguro es de mera indemnización y no puede constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado.

Por ser la póliza expedida por mi representada un seguro de daños en el cual se aplica el principio indemnizatorio, el siniestro debe producir un detrimento en el patrimonio del acreedor, el cual ha de ser acreditado ante el asegurador.

La jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 14 de diciembre de 2001, Exp. 5952, indicó lo siguiente:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, "dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario", regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán

de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴.

De aceptarse las pretensiones de la parte actora, también se violaría el principio indemnizatorio, ya que habría lugar a un enriquecimiento en favor del demandante, pues los perjuicios no tienen soporte probatorio alguno del que se derive una responsabilidad de tipo contractual de SCOTIABANK.

Adicionalmente, del reporte de operaciones fraudulentas aportado por SCOTIABANK se concluye que el supuesto CDT No. 130000073297 ya fue indemnizado a la demandante:

“3.6. Se efectuó búsqueda en el sistema del banco del número de CDT 130000073297, identificando que EXISTE, que fue constituido por la reinversión de un CDT en Sep. 29/08, los titulares son: Angélica María Helena ARENAS Briceño y MARTÍNEZ por \$72.413.068, el cual fue cancelado fraudulentamente en Sep. 29/09. Este CDT ya fue investigado y se encuentra relacionado en el ROF 111E – 2016 Versión 6 de Ago. 31/16, numeral 3.10, el cual se encuentra clasificado e el Grupo 5, y el cual fue soporte para efectuar el pago de la reclamación inicial de LOBO, apoderada de MARTÍNEZ. Se ilustran pantallazos del sistema (...)”

Por lo anterior, si se ordena la afectación de la póliza expedida por AXA por un CDT que ya fue indemnizado se estaría vulnerando el principio indemnizatorio del contrato de seguro y generando un enriquecimiento en favor de LA DEMANDANTE.

4. Prescripción

Invoco como excepción a las pretensiones del llamamiento en garantía la extinción de los derechos derivados de la póliza, si conforme a las pruebas decretadas y practicadas, se acredita que se ha configurado el fenómeno de la prescripción extintiva.

En relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Se destaca).

4.1 Prescripción frente a los amparos de falsificación y falsificación extendida

Como se mencionó en un numeral anterior, no se cumplen los requisitos para que haya cobertura bajo los amparos de falsificación y de falsificación extendida.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Expediente No. 5952 del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara que dichos amparos otorgan cobertura a los hechos que dieron origen al proceso, debe tenerse en cuenta que estos operan bajo la modalidad de descubrimiento de las pérdidas durante la vigencia de la póliza.

Por tanto, para que se realice el riesgo asegurado es menester que las pérdidas sean descubiertas por el banco en vigencia de la póliza, fecha a partir de la cual corre el término de la prescripción ordinaria. En tal virtud, el descubrimiento del supuesto menoscabo al patrimonio de SCOTIABANK debió realizarse en vigencia de la póliza, es decir entre el 30/09/2014 al 30/06/2016.

Si en efecto el descubrimiento se realizó entre el 30/09/2014 al 30/06/2016 debe tenerse en cuenta que para la fecha en que SCOTIABANK llamó en garantía a AXA (19 de febrero de 2019) ya habían transcurrido más de dos años desde dicho descubrimiento, pues la póliza estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2016.

Por lo anterior, para dichos amparos habría operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4.2 Prescripción frente al amparo de indemnización profesional:

Como se mencionó anteriormente, el amparo de indemnización profesional opera bajo la modalidad de reclamación presentada durante la vigencia de la póliza.

Si en efecto se llegare a probar que LA DEMANDANTE presentó reclamación a SCOTIABANK durante la vigencia de la póliza (30/09/2014 al 30/06/2016) para la fecha del llamamiento en garantía de SCOTIABANK a AXA (19 de febrero de 2019) habrían transcurrido más de dos años y se habría configurado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Debe tenerse en cuenta que según el artículo 1131 del Código de Comercio, la prescripción para el asegurado comienza a correr a partir de la petición judicial o extrajudicial de la víctima:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." (Se destaca)

En el caso bajo examen si se acredita que LA DEMANDANTE reclamó con más de 2 años de antelación a la fecha de radicación del llamamiento en garantía la acción de SCOTIABANK frente a AXA habrá prescrito.

5. **Límite de la suma asegurada**

El artículo 1079 del Código de Comercio consagra que, el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de la póliza de seguro por el valor fijado para cada uno de los amparos.

Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 14 de diciembre de 2001, exp. No. 5952:

"Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por

*lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074". Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar"*⁵.

Dicho razonamiento se reiteró por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de 7 de noviembre de 2007, exp. No. 01083-01:

*"(...) la obligación de resarcir los perjuicios no puede ir más allá del detrimento patrimonial efectiva y realmente causado, el cual bien puede ser menor de la suma tope asegurada."*⁶

En el evento que se decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de AXA, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada por la suma asegurada establecida en la póliza al tenor de lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio.

6. Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado

En el evento que se profiera condena en contra de AXA, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso, se encuentra igualmente limitada en función del deducible pactado en la póliza.

El deducible regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

En consecuencia, considerando las citadas condiciones particulares y generales de las pólizas, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de AXA con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del deducible a que haya lugar.

Sobre este aspecto, las condiciones particulares de la póliza en su página 2 indican que, en adición al deducible agregado, la póliza tiene un deducible de \$200.000.000 toda y cada pérdida (pre y post). Lo anterior significa que para cada una de las pérdidas a que se refiere esta demanda será menester aplicar el citado deducible.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Exp. No. 5952 del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Exp. No. 7600131030141999-01083-01 [SC-130-2007] del 7 de noviembre de 2007. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

7. Excepción Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

CAPITULO III OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDANTE

En los términos establecidos por el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que formula la parte demandante, por cuanto se encuentran sobrestimados, al encontrarse desprovistos de sustento y prueba tal como se expuso en las excepciones de mérito frente a la demanda.

El supuesto daño material que se reclama a SCOTIABANK es la suma de \$1.544.598.911,97 que corresponden al valor por capital más intereses de los 4 Certificados de Depósito a Término que se alegan como base de la acción, de los cuales \$921.657.787 son de capital y el resto de intereses.

Sin embargo, frente al capital estimado, no está probado que LA DEMANDANTE haya realizado los depósitos que aparecen reflejados en los certificados a SCOTIABANK. Tampoco está probado que LA DEMANDANTE tuviese esos recursos con anterioridad y que los hubiese entregado en propiedad al banco demandado.

Así mismo, los certificados fueron desconocidos y tachados de falsos por SCOTIABANK, con lo cual no se presumen auténticos y no pueden ser prueba de la cuantía estimada como daño material tanto por capital como por intereses, pues al no estar probado el depósito del capital pretendido tampoco se pueden reconocer intereses con base en ello.

Aún más, los intereses están sobreestimados pues según el cuadro de liquidación que adjunta el apoderado de la demandante, los intereses de plazo se liquidaron a una tasa y capital diferente al DTF certificado por el Banco de la República, con lo cual los intereses de mora estimados y reclamados también resultan errados.

Por lo anterior, solicito comedidamente se rechace la estimación de perjuicios que formula la parte demandante.

CAPITULO IV PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como prueba las condiciones generales de la póliza de manejo global bancario No. 8001000226 expedida por AXA, las cuales se adjuntan con la presente contestación.

II. INTERROGATORIOS DE PARTE

1. Solicito citar a la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

La parte demandante se podrá citar en la dirección indicada en la demanda: Calle 33 # 21-84 Barrio Antonia Santos – Centro de la ciudad de Bucaramanga.

2. Solicito citar al representante legal del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que absuelva el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

El banco demandado podrá ser citado en la Carrera 7 # 24-89, piso 43 de Bogotá D.C.

III. PRUEBA POR INFORME

Con base en el artículo 275 del CGP solicito al Despacho que se decreten las siguientes pruebas por informe:

1. Se decrete informe que deberá ser rendido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que:
 - Remita la declaración de renta de la parte demandante de los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016.
 - Para que certifique la información sobre ingresos, costos, gastos, rentas y patrimonio de la demandante que aparezcan en sus sistemas de información de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

La anterior solicitud se formula con el objetivo de probar los ingresos obtenidos y el patrimonio de la demandante.

La DIAN podrá ser notificada en la carrera 8 N° 6 C - 38 Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

2. Se decrete informe que deberá ser rendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que por intermedio de ella se determine el monto por el cual la demandante cotizaba a las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

La anterior solicitud se formula con el objetivo de probar los ingresos obtenidos y el patrimonio de la demandante.

La UGPP podrá ser notificada en la Av. Calle 26 No. 69B - 45 Edificio Bogotá Corporate Center de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

3. Se decrete informe que deberá ser rendido por el representante legal del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que responda el siguiente cuestionario:
 - Informe la fecha en la cual la demandante MARÍA HELENA MARTÍNEZ DE BRICEÑO presentó por primera vez al Banco una reclamación de pago de los Certificados de Depósito a Término (CDT) números 130000084353, 13000008141, 130000073218 y 130000073297 a los que se refieren los hechos de la demanda.

La anterior solicitud se formula con el objetivo de probar la fecha en la cual el banco demandado tuvo conocimiento por primera vez de la reclamación de pago de los CDT objeto de la demanda y la fecha de descubrimiento.

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. podrá ser notificado en Carrera 7 # 24-89, piso 43 de Bogotá D.C.

IV. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito se ordene a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. exhibir:

- Todas las comunicaciones que haya recibido de parte de la demandante MARÍA HELENA MARTÍNEZ DE BRICEÑO o a través de su apoderada general JACQUELINE CECILIA LOBO MARTÍNEZ, que hagan referencia, mencionen o traten sobre los Certificados de Depósito a Término o CDT números 130000084353, 13000008141, 130000073218 y 130000073297.
- Todas las comunicaciones que haya recibido en las cuales se le reclame el pago de los Certificados de Depósito a Término o CDT números 130000084353, 13000008141, 130000073218 y 130000073297.
- Todas las comunicaciones que haya enviado a la demandante MARÍA HELENA MARTÍNEZ DE BRICEÑO a través de su apoderada general JACQUELINE CECILIA LOBO MARTÍNEZ o de cada una de estas individualmente consideradas, o a otras personas, referentes al pago de los Certificados de Depósito a Término o CDT números 130000084353, 13000008141, 130000073218 y 130000073297.

La anterior solicitud se formula con el objetivo de probar la fecha en la cual el banco demandado tuvo conocimiento por primera vez de la reclamación de pago de los CDT objeto de la demanda y la fecha de descubrimiento.

Afirmo que los anteriores documentos se encuentran en poder del demandado en razón a que la parte actora afirma en la demanda haber intercambiado comunicaciones con el demandado respecto de los Certificados de Depósito a Término o CDT números 130000084353, 13000008141, 130000073218 y 130000073297 así como haberle reclamado su pago previo a la demanda judicial.

V. COADYUVANCIA

Coadyuvo los medios probatorios solicitados por SCOTIABANK (salvo los dictámenes o experticios que hayan sido solicitados)

CAPITULO V NOTIFICACIONES

I. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Dirección: Carrera 7 No. 24 - 89 en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

II. APODERADO

Carrera 14 No 112 – 20, Oficina 102, Bogotá.

Correos electrónicos: juanmanuel@diazgranados.co y juanmadiazg@gmail.com

Muy respetuosamente,



JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ
C.C. No. 79.151.832 de Usaquén
T.P. No. 36.002 del C.S. de la J.